

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RIELVES S.A. C/ PINO BUSTOS CARLOS ISAIAS S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", (CH-47259-C-0000) (D-2CH-729-C2019) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llega a resolver en virtud del recurso de [casación](#) interpuesto por Rielves SA contra la [sentencia](#) del 07/04/2026.

Mencionaré en breve síntesis los argumentos de las partes por razones de brevedad y para no realizar repeticiones innecesarias.

La recurrente señala los recaudos formales de admisibilidad de la impugnación, atribuye a la sentencia la violación de la ley, arbitrariedad, fundamentación aparente, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial.

[Responde](#) la demandada solicitando se declare inadmisibile el recurso por no cumplir recaudos legales, no cumplirse la definitividad de la sentencia y no rebatir los fundamentos de la resolución.

II. Ingresando en la labor, señalo ante los cuestionamientos de la demandada que la personería de la recurrente se encuentra acreditada con el poder acompañado por el letrado apoderado y que el inicio del beneficio de litigar sin gastos es informado por providencia del 30/04/2026, lo que lo exime del depósito previo.

Y aún cuando puedo constatar que el escrito se interpuso tempestivamente, observo que la sentencia recurrida no es definitiva ni asimilable, lo cual determina la improcedencia del recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 251 del CPCC.

En cuanto a la ausencia de definitividad de la resolución, señalo que la cuestión es procesal, con lo que no es revisable por casación, pudiendo la recurrente instar las acciones y trámites que estime le corresponden.

Agrego que no puede extraerse del libelo recursivo cuál es el agravio irreparable que le ocasiona la resolución, cuando debió acreditar concretamente el perjuicio insusceptible de reparación ulterior para que sea equiparable a definitiva.

En tal sentido recordemos que cuando el recurso de casación es interpuesto contra

una decisión que no constituye una típica sentencia definitiva cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen este recaudo, lo que no se advierte en el caso.

Reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia dispone que es condición de la admisibilidad formal del recurso de casación que la sentencia impugnada sea definitiva, en tal sentido en ``PROVINCIA DE RIO NEGRO s/Queja en: PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ PETROLERA DEL COMAHUE S.A. s/EJECUTIVO`` (Expte. N° 30050/18-STJ-) `` Al ingresar al examen de los argumentos de la queja, se observa la carencia de un requisito de índole formal que, resultando ineludible, inhibe por sí la procedencia de la instancia extraordinaria local instada.-- Tal como lo señalara antes el Tribunal ``a quo``, la resolución que se pretende sea revisada por este Cuerpo no cumple con la pauta del art 285 del CPCyC, por cuanto no constituye una sentencia definitiva ni es asimilable a tal y tampoco genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.-- Se ha dicho que sentencia definitiva es la que termina el juicio y concluye el proceso, o hace imposible su continuación ulterior. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión, en primer término y en el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Lo primero ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; lo segundo, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía y en un nuevo proceso (STJRNS1 - Se. N° 68/14, in re: ``H., M. del C.``; STJRNS1 - Se. N° 63/16, in re: ``SALGAR S.R.L.`` , entre otros) ``

La sentencia recurrida no es la definitiva ni es equiparable ni se verifican los supuestos de excepción, no siendo en consecuencia la cuestión revisable por la vía recursiva intentada.

III. Incumple, agrego, la exigencia de realizar motivación idónea, ya que se desentiende de los fundamentos de la sentencia, siguiendo un discurso que prescinde de éstos, cuando debió exponer los argumentos de derecho por los que podría descalificarse la resolución.

Concretamente la presentación recursiva no cuestiona la resolución con argumentos idóneos que llegen a conmoverla, ni explica cómo resulta ilógica o contraria a la ley.

La procedencia del recurso de casación requiere de manera ineludible la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y

la demostración cabal del error palmario y fundamental (STJRNS1 - Se. 132/19 Pérez)
La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado y consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna.

Lo sostuvo el Superior Tribunal provincial en "COLIMIL, LUIS RICARDO C/EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70606-C-0000) "... recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense 2da Edición 1998)"

IV. Con lo cual propongo al Acuerdo DENEGAR el recurso de casación con costas y regular los honorarios a los letrados Marcelo Herzíg Gorriarán y Gerardo Costaguta en 3 Jus, más el 40 % -en forma conjunta- y a Mauro Istueta y Erasmo Nahuel en 4 Jus en forma conjunta. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas.

Regular los honorarios a los letrados Marcelo Herzíg Gorriarán y Gerardo Costaguta en 3 Jus, más el 40 % -en forma conjunta- y a Mauro Istueta y Erasmo Nahuel en 4 Jus en forma conjunta.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-